

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 17 de marzo de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar subsanación de demanda. Sírvese proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	: 81-001-33-33-002-2022-00589-00
Demandante	: Néstor Eduardo Figueroa Cardona
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Arauca
Providencia	: Auto admite demanda
Consecutivo	: 0352

Establecido que la parte demandante, subsanó la demanda en tiempo, tal como se aprecia a folios 2 y 3 (archivo 06 del expediente digital), el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos formales señalados en el artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y ss del CPACA, por lo cual se admitirá la demanda. Con la precisión que también se reformó oportunamente uno de los hechos de la demanda, lo cual resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y su reforma, presentada a través de apoderada judicial, por Néstor Eduardo Figueroa Cardona, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al ministro de educación y al Gobernador del Departamento de Arauca o quienes hagan sus veces; a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca Delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Ordénese a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Quinto: Por Secretaría, **realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, representing the name Carlos Andrés Gallego Gómez.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez